

RESOLUCIÓN (Expte. R 109/95. Distribución Prensa en Barcelona)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 13 de marzo de 1995.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente Dña. Cristina Alcaide Guindo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente R 109/95 (974/93 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por D. Miguel Barrasa Arnaiz contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 23 de diciembre de 1994 por el que se sobreseía el expediente que tuvo como origen las denuncias del recurrente y de Dña. Peregrina Moliner Moliner contra Sociedad Anónima Distribuidora de Ediciones (SADE) por posible abuso de posición de dominio al cobrar los servicios de embalaje, suministro, asesoramiento y servicios mientras que a otros puntos de venta no les cobra los mismos servicios.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. D. Miguel Barrasa Arnaiz y Dña. Peregrina Moliner Moliner, titulares de sendos quioscos de prensa y revistas en el centro de la ciudad de Barcelona denunciaron ante el Servicio de Defensa de la Competencia (el Servicio) a SADE, empresa distribuidora en exclusiva de determinadas publicaciones periódicas, por presunto abuso de posición de dominio consistente en cobrar 1400 pesetas semanales en concepto de "*servicio de embalaje, suministro, asesoramiento y servicios menores*" mientras no les cobra cantidad alguna por el mismo concepto a otros puntos de venta cercanos a los suyos. La denuncia se produjo como consecuencia de que SADE modificó en enero de 1993 el concepto de "ayuda al servicio" por el que cobraba la citada cantidad semanal por el de "embalaje/trabajo auxiliar", pero no modificó la cantidad cobrada. Los denunciantes alegan que se ha modificado el concepto unilateralmente, que en el caso de negarse a su pago se procede inmediatamente al corte del suministro y que se produce discriminación contra ellos puesto que a otros puntos de venta cercanos no se les cobra tal servicio.

2. Mediante Providencia de 17 de noviembre de 1993 el Director General de Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de las denuncias y la incoación de expediente con el nº 974/93 por prácticas restrictivas presuntamente incursas en la prohibición del artículo 6.2 a) y d) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

Realizada la instrucción considerada necesaria, el Instructor, por Providencia de 23 de septiembre de 1994, propuso el sobreseimiento del expediente, propuesta que se notificó a los interesados y fue discutida por los dos denunciados.

Por Acuerdo de 23 de diciembre de 1994, el Director General de Defensa de la Competencia acordó el sobreseimiento del expediente.

3. El Acuerdo fue recurrido ante el Tribunal de Defensa de la Competencia por D. Miguel Barrasa Arnaiz, mediante escrito que tuvo entrada en el mismo el 19 de enero de 1995. Con la misma fecha se solicitó al Servicio el expediente y el informe previsto en el artículo 48.1 de la LDC. Se recibió el preceptivo informe del Servicio que, tras hacer las puntualizaciones consideradas oportunas en relación con las alegaciones contenidas en el recurso, mantiene los motivos por los que se sobresee el expediente, básicamente que la denunciada tiene posición de dominio en la distribución de revistas de las que tiene la exclusiva en Barcelona, pero no tiene posición de dominio en el mercado relacionado de reparto o transporte a domicilio de publicaciones periódicas, de modo que no puede imputársele una conducta de abuso de posición de dominio.

Mediante Providencia de 27 de enero de 1995 se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones y presentaran los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes.

Tanto SADE como el recurrente y la otra denunciante han presentado alegaciones en tiempo y forma.

4. El Pleno del Tribunal deliberó y falló en su reunión de 28 de febrero de 1995.
5. Son interesados:
 - D. Miguel Barrasa Arnaiz
 - Dña. Peregrina Moliner Moliner
 - Sociedad Anónima Distribuidora de Ediciones.

En el presente expediente se han cumplido todos los preceptos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Durante la tramitación del expediente ante el Servicio, el contenido de la denuncia ha ido variando. Sin embargo, puede resumirse en que SADE, que goza de posición de dominio en la distribución de las publicaciones periódicas que distribuye en exclusiva en Barcelona, ha abusado presuntamente al modificar unilateralmente el concepto (no el importe) de la cuantía semanal de 1400 pesetas que carga a los denunciantes por el servicio que les presta de entrega y recogida a domicilio de las publicaciones que les sirve y que discrimina contra ellos perjudicándoles frente a otros competidores a los que no cobra este servicio o les carga importes menores.

En un principio los denunciantes mencionaron casos de puntos de venta a los que no se cobraba el servicio y con los que la relación comercial de SADE era más reciente que la suya propia. Sin embargo, en la instrucción se ha demostrado suficientemente que se estaban comparando fechas de iniciación de la actividad de los quioscos y no fechas de iniciación de las relaciones comerciales con SADE.

En el escrito de alegaciones del Sr. Barrasa a la propuesta del Instructor de sobreseimiento, se ha aportado documentación confidencial consistente en una lista de 11 puntos de venta a los que el denunciante asegura que no se cobran gastos de entrega a domicilio aunque han iniciado sus relaciones con SADE con posterioridad a las del denunciante.

El Tribunal no puede tomar en consideración dicha información, puesto que para ser utilizada como prueba, sería imprescindible que SADE tuviera la oportunidad de discutirla y combatirla o se hubiera realizado alguna actividad instructora que hubiera permitido a la denunciada defenderse de las acusaciones contenidas en la pieza confidencial.

2. El máximo argumento utilizado por el Servicio para el sobreseimiento es que es preciso distinguir entre el mercado de distribución de publicaciones periódicas y el reparto de las mismas.

El Servicio no discute que SADE detente una posición de dominio para la distribución de publicaciones en las que goza de exclusiva territorial en Barcelona, puesto que no es económicamente factible para un punto de venta localizado en Barcelona suministrarse de otra fuente. En cambio, niega que el reparto a domicilio por SADE sea la única posibilidad que tienen los puntos de venta para la recepción y devolución de los paquetes de publicaciones y que SADE goce de posición de dominio en cuanto a la prestación de la entrega a domicilio, puesto que no exige que el servicio de

reparto sea contratado por los puntos de venta ligadamente al suministro de publicaciones.

De modo que no puede imputarse a SADE un abuso de posición de dominio en la prestación de un servicio en que no es ni el único ni el principal suministrador.

Ha quedado probado que SADE ofrece otras alternativas: que el explotador del punto de venta recoja y deposite los paquetes en el almacén de la zona franca, o en la tienda mayorista instalada en el centro de la ciudad C/Unión 21, puesto que ha ofrecido la lista de clientes con este servicio de entrega, a los que no se cobra cargo por este concepto. Además, los explotadores de los puntos de venta podrían contratar con el subdistribuidor Luis Nel-lo, lo que ocurre es que aplica un cargo más elevado. Por último, podrían organizar un servicio de entrega y recogida de publicaciones con otros vendedores de la zona.

3. Por otra parte, el cargo de 1400 pesetas semanales no parece cubrir los costes y no puede considerarse que coloque a los puntos de venta que deben pagarlo en condiciones que impidan la viabilidad de su negocio, en comparación con otros puntos de venta que se benefician de un "derecho adquirido" porque nunca se les ha cobrado tal servicio.
4. Por las razones expuestas, el Tribunal estima que no puede aceptarse que SADE goce de posición de dominio en el servicio de reparto y recogida de publicaciones periódicas, ni tampoco que haya forzado un contrato ligado con la distribución de las publicaciones para las que ostentan la exclusividad en Barcelona. Además, el cargo que aplica por el servicio que presta no es injustificadamente alto y existen razones de tradición por las que no lo cobra a aquellos puntos de venta que nunca lo han pagado. Por último, el incremento de costes que supone para los puntos de venta que pagan por el servicio no parece que pueda colocarlos en una situación que haga esos negocios inviables. Todo lo cual hace que el Tribunal considere que el expediente ha sido correctamente sobreseido, por lo que corresponde confirmar el sobreseimiento del expediente 974/93 del Servicio.

VISTO cuando antecede, el Tribunal

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por D. Miguel Barrasa Arnaiz contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 23 de diciembre de 1994 por el que se sobreseía el expediente nº 974/93 y confirmar dicho acuerdo.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra el mismo no cabe recurso administrativo pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de notificación.